

CG-R-36/24

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.**

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede<sup>1</sup> del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>2</sup>, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS

2.

- I. **Facultad de atracción para determinar fechas homologadas en los procesos electorales concurrentes.** En fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA DETERMINAR FECHAS HOMOLOGADAS PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO PARA RECABAR APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”* identificada con clave alfanumérica INE/CG439/2023, así como el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024”* junto con sus respectivos anexos, mismo que se identifica con clave alfanumérica INE/CG446/2023.

---

<sup>1</sup> A través de su asistencia presencial o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracción III y IV y 4° numeral 7 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Instituto.

3.

**II. Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-33/23.

4.

**III. Acreditación del partido político MORENA para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria la resolución identificada con la clave CG-R-30/23, mediante la cual acreditó al partido político nacional denominado MORENA para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.<sup>3</sup>

5.

**IV. Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL ‘REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES’”*<sup>4</sup>, con clave alfanumérica CG-A-35/23, mediante el cual, se establecieron las bases generales para la postulación de la ciudadanía que aspira contender por un cargo de elección popular, a través de los partidos políticos de manera individual, coaligada o a través de una candidatura común, conforme al marco constitucional y normativo vigente.

6.

**V. Inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del Consejo General del Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se elegirán las Diputaciones

---

<sup>3</sup> Siendo menester señalar que, toda vez que el partido político denominado MORENA obtuvo su acreditación para participar en el presente Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, informó a esta autoridad el procedimiento interno que siguió para la selección de sus candidaturas y, además, presentó y obtuvo la aprobación de sus respectivas Plataformas Electorales, entre otros aspectos, se desprendió su derecho para registrar candidaturas.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento.

que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.

7.

**VI. Número de representantes de los Ayuntamientos.** En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-39/23, mediante el cual se determinó el número total de candidaturas que habrán de elegirse para los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, además de las veintisiete Diputaciones del Congreso Local.

8.

**VII. Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con clave alfanumérica CG-A-40/23, mediante el cual emitió las reglas que, entre otras, deben cumplir los partidos políticos y la coalición –registrada a posteriori- en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para la postulación de sus candidaturas, así como los bloques de competitividad de género, en el cual, se anexó el porcentaje de la votación válida emitida que obtuvieron los partidos políticos en los Distritos y Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> En fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud de las impugnaciones a las Reglas para Garantizar la paridad de Género, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictó sentencia recayendo en el expediente TEEA-RAP-009/2023 y acumulados, mediante la cual confirmó las reglas de mérito, misma que, a su vez, fue impugnada ante la Sala Regional de Monterrey, Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien dictó la sentencia recaída en el expediente SM-JRC-42/2023 y acumulado, en fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual modificó la sentencia dictada por el Tribunal y ordenó la inaplicación del inciso d), del punto 6, del apartado B. *“PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAS SISTEMÁTICAS DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO FEMENINO”*, la cual, fue controvertida, recayendo en el expediente SUP-REC-359/2023 y acumulado, sobre el cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó desechar de plano las demandas.

9.

**VIII. Acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas.** En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo con clave alfanumérica **CG-A-47/23**, mediante el cual se emitieron los *“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*<sup>6</sup>, mismos que fueron impugnados por diversas representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como por personas que se autoadscribieron como indígenas, a los cuales se les dio el trámite correspondiente.

10.

**IX. Modificación de los Lineamientos de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas.** En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>7</sup> dictó sentencia recayendo en el expediente TEEA-RAP-012/2023 y acumulados, mediante la cual modificó el acuerdo con clave alfanumérica **CG-A-47/23**, en el cual se aprobaron los Lineamientos.

11.

**X. Adenda a los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas.** En fecha diez de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria de este Consejo General, se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal, en relación con el Resultado **IX**, mediante la emisión del acuerdo con clave alfanumérica **CG-A-59/23** a través del cual se aprobó la *“ADENDA A LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEA-RAP-012/2023 Y*

---

<sup>6</sup> En adelante, Lineamientos.

<sup>7</sup> En adelante, Tribunal.

ACUMULADOS”<sup>8</sup>, misma que fue impugnada por parte de una representación partidista, así como personas ciudadanas, dándose el trámite respectivo.

12.

- XI. Aprobación de la integración de Consejos Distritales y Municipales Electorales.** En fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS PERSONAS CIUDADANAS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-61/23, los cuales se instalaron e iniciaron funciones durante la primera semana de febrero del año en curso, con el objeto de, entre otras atribuciones, llevar a cabo el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.<sup>9</sup>

13.

- XII. Cadena impugnativa de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas.** En fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal se pronunció respecto de la Adenda, mediante la sentencia recaída en el número de expediente TEEA-RAP-018/2023 y acumulados, confirmando lo que fue materia de impugnación, desechando de plano por extemporáneos los expedientes TEEA-JDC-28/2023, TEEA-JDC-029/2023 y TEEA-JDC-030/2023, siendo menester señalar que, dicha sentencia fue recurrida, por lo que, en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SM-JDC-20/2024, ordenando al citado Tribunal a entrar al estudio de uno de los medios de impugnación, recayendo dicha determinación en la resolución identificada en el expediente TEEA-JDC-029/2023, en la cual se declaró inexistente la omisión del Consejo General de implementar acciones afirmativas en favor de las personas jóvenes en fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, siendo controvertida ante la citada Sala Regional Monterrey, quien determinó confirmar la sentencia de mérito, declarando

---

<sup>8</sup> En adelante, Adenda.

<sup>9</sup> Cuya integración, se modificó conforme a lo dispuesto en los acuerdos CG-A-03/24, CG-A-07/24, CG-A-08/24, CG-A-09/24, CG-A-15/24, CG-A-16/24, CG-A-22/24, CG-A-23/24, CG-A-33/24, CG-A-34/24, CG-A-35/24, CG-A-36/24, CG-A-46-24 y CG-A-47/24 aprobados respectivamente en fechas doce, diecinueve y treinta y uno de enero, quince de febrero, ocho y treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

ineficaces los agravios de las personas recurrentes en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, dentro del expediente número SM-JDC-56/2024.

14.

**XIII. Solicitudes de registro de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.** En el periodo comprendido del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro fueron recibidas en las instalaciones del Instituto, las solicitudes de registro de los partidos políticos y candidaturas independientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, lo anterior en términos del calendario establecido en la agenda electoral, así como los artículos 143, 145 fracción III, 146, 147 y 154 primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes<sup>10</sup>, el 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 59 del Reglamento, de las cuales se desprendieron una serie de prevenciones que se hicieron constar en las respectivas resoluciones emitidas por los diversos organismos electorales competentes, y además, informaron preliminarmente la postulación de las fórmulas en cumplimiento a una acción afirmativa en favor de los grupos de atención prioritaria, acompañada de la documentación con la que, en su caso, buscaron acreditar su adscripción a los mismos.

15.

**XIV. Aprobación de las resoluciones de registro de candidaturas del partido político denominado MORENA por los Consejos Distritales y Municipales Electorales.** En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, celebraron, respectivamente, una sesión extraordinaria especial en la que aprobaron la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a las Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, correspondientes al partido político denominado MORENA, informándolo a este Consejo General, en cumplimiento al artículo 154 penúltimo párrafo del Código y 64 del Reglamento, obteniendo su registro en dieciocho de los dieciocho Distritos Electorales Uninominales y en seis de los once Ayuntamientos del estado.

16.

**XV. Improcedencia de las solicitudes de registro de las planillas por el principio de mayoría relativa de los Ayuntamientos de Jesús María, El Llano, Asientos, Tepezalá y Rincón de Romos.** En sesiones extraordinarias especiales llevadas a cabo por los Consejos Municipales Electorales, en fecha

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo, Código.

veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se emitieron las resoluciones a través de las cuales se atendieron las solicitudes de registro de las candidaturas del partido político MORENA por el principio de mayoría relativa, para las elecciones de Ayuntamientos, en donde los Consejos Municipales Electorales de Jesús María, El Llano, Asientos y Tepezalá, negaron su registro en los siguientes términos:

Consejo Municipal Electoral	Clave de la resolución	Sentido de la resolución
Jesús María	CME-JMA-R-04/24	Determina desechar de plano la solicitud de registro presentada el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro y no tener por registrada la candidatura de MARIA DEL CARMEN GONZALEZ POSADAS, postulada por MORENA para la Presidencia Municipal propietaria del Ayuntamiento de Jesús María.
El Llano	CME-LLANO-R-05/24	Determina improcedente y niega el registro de las personas postuladas por MORENA en la fórmula de candidaturas a la planilla del Ayuntamiento de El Llano.
Asientos	CME-AST-R-04/24	Determina no procedente y no aprueba el registro de las personas postuladas por MORENA en la fórmula de candidaturas a la planilla del Ayuntamiento de Asientos.
Tepezalá	CME-TPZ-R-05/24	Determina improcedente el registro de las personas postuladas por MORENA, en la fórmula de candidaturas a la planilla del Ayuntamiento de Tepezalá.
Rincón de Romos	CME-RRM-R-05/24	Determina improcedente y niega el registro de las personas postuladas por MORENA, en la fórmula de candidaturas a la planilla del Ayuntamiento de Rincón de Romos.

17.

**XVI. Aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas del partido político MORENA por el principio de representación proporcional emitida por el Consejo General.** En consecuencia, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “MORENA”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificada con la clave CG-R-10/24, en la que, además, en su considerando

DECIMONOVENO se pronunció respecto a la paridad y el incumplimiento de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria del partido político en comento.

18.

**XVII. Requerimiento para el correcto cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria.** Derivado de lo anterior, en fecha veintisiete de marzo del año en curso, mediante el oficio identificado con la clave IEE/SE/0801/2024, signado por el secretario ejecutivo interino del Consejo General, se previno al partido político denominado MORENA, a efecto de que, en el término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, subsanara las omisiones e inconsistencias advertidas para el correcto cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, señaladas en la resolución identificada con la clave CG-R-10/24, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos y su respectiva Adenda, teniendo como base la postulación de seis de once planillas en los Ayuntamientos del estado.

19.

**XVIII. Respuesta al requerimiento.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su calidad de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General, presentó respuesta a la prevención señalada en el considerando inmediato anterior.

20.

**XIX. Interposición de los recursos de inconformidad ante el Consejo General de este Instituto.** Sendos recursos de inconformidad fueron presentados por parte de las representaciones del partido político MORENA, según correspondió, ante los Consejos Municipales Electorales en contra de las resoluciones referidas en la tabla prevista en el resultando XV, respectivamente, mismos que en el momento procesal oportuno se remitieron a este Consejo General al tenor de la información señalada en la siguiente tabla:

Municipio	Fecha y hora de presentación ante el Consejo Municipal Electoral
Jesús María	28 de marzo de 2024 22:33 hrs.
El Llano	*29 de marzo de 2024, a las 09:38 hrs., se presentó ante el Consejo General del Instituto, remitiéndose al Consejo Municipal Electoral de El Llano en misma fecha, mediante oficio IEE/SE/0821/2024.
Asientos	29 de marzo de 2024



	12:30 hrs.
Tepezalá	29 de marzo de 2024 13:35 hrs.
Rincón de Romos	*28 de marzo de 2024, a las 12:37 hrs., se presentó ante el Consejo General del Instituto, remitiéndose al Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos en misma fecha, mediante oficio IEE/SE/2024.
	28 de marzo de 2024 14:05 hrs.

21.

**XX. Sentencia recaída al expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, emitida por la Sala Regional Monterrey correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal<sup>11</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** De manera paralela, se advierte que fueron promovidos vía *per saltum*, diversos medios de impugnación ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de las improcedencias de las respectivas solicitudes de registro, a excepción del municipio de Rincón de Romos, por lo que, el seis de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional emitió sentencia recaída al expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, en la cual resolvió para efectos lo siguiente:

**“9. EFECTOS**

**9.1. Revocar** las resoluciones controvertidas.

**9.2. En vía de consecuencia, se dejan sin efectos** las actuaciones derivadas de esas determinaciones, entre ellas, las negativas de registro de las listas de regidurías de representación proporcional correspondientes a los ayuntamientos de Asientos, El Llano, Tepezalá y Jesús María, dado que se sustentaron, precisamente, en la falta de aprobación de las planillas de mayoría relativa, para lo cual deberá darse vista al Consejo General con la presente ejecutoria.

**9.3. Asimismo, se ordena** a los Consejos Responsables que, atendiendo a la garantía de audiencia, brinden un término improrrogable de 36 horas a MORENA para que presente la documentación faltante.

**9.4. Una vez cumplido el citado plazo, dentro de las 10 horas siguientes, los citados Consejos, con la información con que cuenten, deberán emitir** las resoluciones que en Derecho correspondan e informar de ellas al Consejo General para los efectos legales conducentes al tener en instrucción recursos de inconformidad relacionados con registro de candidaturas a cargos municipales por el principio de representación proporcional.

Hecho lo anterior, los Consejos Responsables deberán informar lo conducente a esta Sala Regional, **inmediatamente a que emitan las resoluciones que se mandata**, a través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional:

<sup>11</sup> En lo sucesivo, “Sala Regional”.

*cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.*

*Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.*

#### **10. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** *Se acumulan los expedientes de los juicios SM-JDC-135/2024, SM-JDC-136/2024, SM-JDC-137/2024, SM-JDC-142/2024, SM-JDC-143/2024, SM-JDC-144/2024 y SM-JDC-145/2024 al diverso SM-JDC-134/2024, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.*

**SEGUNDO.** *Se **revocan** las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en el presente fallo.*

*En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvasela documentación que en original haya exhibido la responsable.”*

22.

**XXI. Aprobación de la resolución CG-R-14/24.** En sesión extraordinaria de fecha seis de abril del año en curso, el Consejo General aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CIUDADANA AURORA VANEGAS MARTÍNEZ COMO CANDIDATA PROPIETARIA DE LA 4° POSICIÓN DE LA LISTA DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “MORENA”, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JRC-34/2024”k, en la cual, se aprobó el registro de la fórmula de mérito.

23.

**XXII. Aprobación de las resoluciones CME-JMA-R-07/24, CME-LLANO-R-07/24, CME-TPZ-R-07/24 y CME-AST-R-07/24.** En consecuencia, en sesiones extraordinarias llevadas a cabo en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, se emitieron las resoluciones a través de las cuales, los Consejos Municipales Electorales de Jesús María, El Llano, Tepezalá y Asientos, dando cumplimiento al Apartado 9.1 de los Efectos de la sentencia recaída al expediente SM-JDC-134/2024 y Acumulados, pronunciándose respecto a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas del partido político MORENA por el principio de mayoría relativa en dichos Ayuntamientos, otorgándoles su respectivo registro.

24.

**XXIII. Aprobación de la resolución CG-R-17/24.** En sesión extraordinaria de fecha ocho de abril del año en curso, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave CG-R-17/24, mediante la cual, atendió las solicitudes de sustituciones de diversas candidaturas del partido político denominado MORENA, por el principio de representación proporcional, tanto de Diputaciones como de Regidurías, con el objeto de dar cumplimiento a la postulación de fórmulas de personas adscritas a grupos de atención prioritaria.

25.

**XXIV. Aprobación del sobreseimiento de los recursos de inconformidad promovidos ante este Consejo General.** Derivado de la aprobación de las resoluciones señaladas en el Resultando XXII, en sesión extraordinaria de fecha ocho de abril del año en curso, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave CG-R-21/24, en la que determinó el sobreseimiento de los medios de impugnación, al quedarse sin materia, ordenando a su vez, la escisión de los recursos relativos al Ayuntamiento de Rincón de Romos.

26.

**XXV. Aprobación de la resolución CG-R-22/24 del Consejo General.** En la misma sesión extraordinaria, el Consejo General emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/RI/001/2024 Y SU ACUMULADO, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE CME-RRM-R-05/24, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RINCÓN DE ROMOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.”*, mediante la cual, se ordenó la revocación de la resolución identificada con la clave CME-RRM-R-05/24 y a su vez, se asumió jurisdicción para resolver lo referente a la procedencia de su registro.

27.

**XXVI. Prevención emitida en atención al punto Resolutivo SEXTO de la resolución CG-R-22/24.** A efecto de proceder con el análisis de la solicitud de registro de dicho Ayuntamiento, el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General el expediente original de la solicitud de registro, advirtiéndose que no se desprendió incumplimiento o inconsistencia alguna, no obstante, el nueve de abril del presente año, se notificó el oficio

identificado con la clave IEE/SE/1047/2024, con el objeto de que el partido político denominado MORENA, manifestara lo que a su derecho conviniera.

28.

**XXVII. Respuesta al oficio IEE/SE/1047/2024.** En fecha once de abril, el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, presentó ante la Oficialía de Partes, respuesta al oficio de garantía de audiencia de mérito, en la que exhibió documentación aclaratoria respecto a la integración de la planilla de Rincón de Romos por el principio de mayoría relativa, con el propósito de dotar a esta autoridad de los elementos complementarios necesarios para la determinación de procedencia del registro.

29.

**XXVIII. Aprobación de la resolución CG-R-26/24.** En fecha doce de abril del dos mil veinticuatro<sup>12</sup>, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto, aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CIUDADANA MA. DEL CARMEN VALADEZ PEREZ COMO CANDIDATA SUPLENTE DE LA PRIMERA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JRC-35/2024”* identificada con clave alfanumérica CG-R-26/24.

30.

**XXIX. Aprobación de la resolución CG-R-30/24.** En la misma sesión del resultando que antecede, el Consejo General del Instituto, aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE ROMOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ASIENTOS, JESÚS MARÍA, EL LLANO, TEPEZALÁ Y RINCÓN DE ROMOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificada con clave alfanumérica CG-R-30/24.

---

<sup>12</sup> Misma que concluyó en fecha trece de abril de dos mil veinticuatro.

31.

**XXX.** **Requerimiento para el correcto cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria.** Derivado de lo anterior, en fecha trece de abril del año en curso, mediante el oficio identificado con la clave IEE/SE/1103/2024, firmado por el secretario ejecutivo interino del Consejo General, se previno nuevamente al partido político denominado MORENA, a efecto de que, en el término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, subsanara la omisión e inconsistencia advertida para el correcto cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, señalada en la resolución identificada con la clave CG-R-30/24, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos y su respectiva Adenda, derivado de que, el escenario de postulación de fórmulas de personas adscritas a grupos de atención prioritaria establecido en la resolución CG-R-10/24, se modificó ante la aprobación de la totalidad de las planillas postuladas por dicho partido en los once Ayuntamientos del estado.

32.

**XXXI.** **Respuesta a requerimiento.** En fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su calidad de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General, presentó respuesta a la prevención señalada en el considerando inmediato anterior.

33.

**XXXII.** **Aprobación de la resolución CME-TPZ-R-08/24.** En fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá en sesión extraordinaria, aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEZALÁ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “MORENA”, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”* con clave alfanumérica CME-TPZ-R-08/24.

## CONSIDERANDOS

34.

**PRIMERO.** **Naturaleza del Instituto.** Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del

Código, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

35.

**SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar elecciones.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM, así como los artículos 66, primer párrafo y 67 del Código, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercerán, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos; y, declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana.; y que los organismos de este Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

36.

**TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado.** De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 69, párrafo primero del Código, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una consejera presidenta y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

37.

**CUARTO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar

los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones éstos, en los términos que establezca la ley.

38.

Así mismo, del artículo 75, fracciones XX y XXX del Código, se advierte que el Consejo General de este Instituto, tiene el deber de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código, así como las demás que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

39.

Por su parte, el Reglamento, en sus artículos 57 y 61, dispone que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, siempre deberán observar y cumplir - al momento de la postulación de candidaturas - según corresponda, **las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género y las cuotas de participación** que al efecto apruebe el Consejo General.

40.

Así mismo, en los artículos 20, 25, 26, 31 y 33 de los Lineamientos y 12, 13 y 14 de su Adenda, se alojan las cuotas que fueron establecidas en favor de los grupos de atención prioritaria: comunidad LGBT+IQ+, personas con discapacidad permanente y población perteneciente a pueblos y comunidades indígenas, así como la conformación de las fórmulas, por tanto, se establecen las reglas que deben ser observadas por los partidos políticos y la coalición en la postulación de sus candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, siendo que, para el caso de la cuota destinada en favor de pueblos y comunidades indígenas únicamente se estableció la postulación de una cuota en el Ayuntamiento de Aguascalientes.

41.

De igual forma, este Consejo General, resulta competente, para verificar y a su vez determinar sobre el cumplimiento a lo señalado en el punto resolutivo DECIMOTERCERO de la ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE ROMOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ASIENTOS, JESÚS MARÍA, EL LLANO, TEPEZALÁ Y RINCÓN DE ROMOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,***

**PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”,** identificada con la clave CG-R-30/24, que fue aprobada en sesión extraordinaria, por este Consejo General, celebrada el doce de abril de dos mil veinticuatro.

42.

**QUINTO. Registro de candidaturas.** De conformidad con lo dispuesto en artículo 154 del Código y 63, numeral 1 del Reglamento, este Consejo General, así como los Consejos Distritales y Municipales deben celebrar una sesión cuyo único objeto sea analizar y, en su caso, aprobar el registro de las candidaturas que procedan, dentro de los cinco días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 144 del citado ordenamiento, lo cual, tuvo verificativo de conformidad con lo dispuesto en los Resultandos XIV y XVI, de la presente resolución, en sesión extraordinaria especial de fecha veinticinco de marzo del año en curso, en dónde, dichos organismos electorales, determinaron la procedencia de las solicitudes de registro del partido político denominado MORENA, al cargo de Diputaciones en diecisiete Distritos Electorales uninominales e integrantes de Ayuntamientos y en seis de los once Ayuntamientos del estado por el principio de mayoría relativa, así como por las Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en la resolución del Consejo General, identificada con la clave CG-R-10/24, así como las subsecuentes aprobaciones motivadas por los medios de impugnación presentados por el partido político de mérito, siendo esta última, la identificada con la clave CG-R-30/24.

43.

Resolución en la que, dentro del Considerando DECIMOTERCERO, se estableció el último escenario de las postulaciones de candidaturas adscritas a los diferentes grupos de atención prioritaria del partido político de mérito, determinando su incumplimiento, al no cubrir la totalidad de las cuotas exigidas en las postulaciones realizadas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

44.

De ahí que, en el punto resolutivo DECIMOTERCERO de la resolución de mérito, se determinara prevenirle, a efecto de que subsanara las omisiones e inconsistencias advertidas, refiriendo para dicho efecto que, el partido político denominado MORENA, señalara a esta autoridad, dentro de los plazos previstos en la prevención señalada en el Resultando XXX de la presente resolución, el



cumplimiento a lo señalado por el artículo 26 de los Lineamientos, así como a la determinación de las sustituciones correspondientes.

45.

**SEXTO. De los Lineamientos y su Adenda.** En concatenación con el Considerando previo, se advierte que, en fechas veintisiete de octubre y diez de diciembre ambas de dos mil veintitrés, fueron aprobados, respectivamente, los Lineamientos y la Adenda, en los cuales, se alojan las cuotas que fueron establecidas en favor de los grupos de atención prioritaria: comunidad LGBTTTIQA+, personas con discapacidad permanente y población perteneciente a pueblos y comunidades indígenas, para contender a cargos de elección popular en el estado, dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

46.

Mismas que recayeron en los artículos 20, 25, 26, 31 y 33 de los Lineamientos y los artículos 12, 13 y 14 de la Adenda mencionada, estableciendo, en consecuencia, que dichas reglas deben ser observadas por los partidos políticos y la coalición, en la postulación de sus candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, - siendo que, para el caso de la cuota destinada en favor de pueblos y comunidades indígenas se estableció la postulación de una cuota en el Ayuntamiento de Aguascalientes, tal y como se muestra a continuación.

**DIPUTACIONES:**

*“Artículo 20. Para el caso de **Diputaciones por el principio de mayoría relativa**, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular:*

- Cuando menos **1 (una) fórmula de candidaturas a Diputaciones en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente**, y*
- Al menos **1 (una) fórmula de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+**.*

*Lo anterior en cualquiera de los distritos electorales uninominales, **a excepción de los últimos tres distritos electorales uninominales en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.***

*En todo momento deberá ir armonizado, lo anteriormente establecido con las Reglas para Garantizar la paridad de género, respetando las reglas de paridad horizontal, así como los bloques de competitividad de género correspondientes.*

...

**Artículo 25.** Para el caso de **Diputaciones por el principio de representación proporcional**, los partidos políticos deberán postular:

- Cuando menos **1 (una) fórmula de candidaturas a Diputación en favor de las personas que presenten discapacidad permanente, registrada en la posición número uno, cuatro o cinco de su lista de representación proporcional**, y
- Al menos **1 (una) fórmula de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, registrada en la posición número uno, cuatro o cinco de su lista de representación proporcional**.

Lo anterior, siempre que se respeten las reglas de paridad vertical, alternancia y alternancia electiva establecidas en el ordenamiento que para tal efecto emita el Consejo General.

**AYUNTAMIENTOS:**

**Artículo 26.** En el caso de **Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa**, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular:

- Cuando menos **4 (cuatro) fórmulas de candidaturas en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente; y,**
- Al menos **4 (cuatro) fórmulas de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+.**

Lo anterior en cualquiera de los Ayuntamientos de la entidad, **con la salvedad de los últimos dos Ayuntamientos, en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021**, esto es conforme a la tabla contenida en el Anexo de los presentes Lineamientos, en lo correspondiente a Ayuntamientos.

Lo anterior, deberá ir armonizado, respetando en todo momento las reglas de paridad horizontal, vertical y de alternancia, y los bloques de competitividad de género correspondientes, que para tal efecto emita el Consejo General.

...

**Artículo 31.** En el caso de **Ayuntamientos por el principio de representación proporcional**, los partidos políticos deberán postular **dentro de las primeras dos Regidurías**, en cualquiera de sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional correspondientes a los once Ayuntamientos de la entidad:

- Cuando menos **3 (tres) fórmulas de candidaturas a integrantes de un Ayuntamiento en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente, y**
- Al menos **3 (tres) fórmulas de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+.**

Lo anterior, siempre que se respeten las reglas de paridad horizontal, vertical y de alternancia establecidas en el ordenamiento que emita para tal efecto el Consejo General.

...

**Artículo 33.** *Las personas integrantes de la fórmula, esto es propietaria y suplente, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, para la elección de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, bajo la tutela de una cuota, deberán pertenecer al mismo grupo de atención prioritaria, atendiendo las directrices de conformación de las fórmulas, procurando además el cumplimiento al principio de paridad de género, y se observará lo siguiente:*

a) *En el caso que las personas se auto adscriban como no binarias, las fórmulas deberán estar compuestas, de las siguientes maneras:*

- *Persona propietaria no binaria – persona suplente no binaria.*
- *Persona propietaria no binaria – persona suplente que se auto identifique dentro del género femenino, siempre que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+.*

*La participación de fórmulas integradas por personas no binarias se extraerá del porcentaje de participación de personas del género masculino, para efectos de cumplir con el principio paritario constitucional, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, y no ocupar los lugares reservados en favor de las mujeres.*

b) *En caso de que se postulen personas trans binarias, las fórmulas se compondrán de la siguiente manera:*

- *Persona propietaria trans que se identifique dentro del género femenino - Persona suplente trans que se identifique dentro del género femenino.*
- *Persona propietaria trans que se identifique dentro del género femenino - Persona suplente que se identifique dentro del género femenino, siempre que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+.*
- *Persona propietaria trans que se identifique dentro del género masculino - Persona suplente trans que se identifique dentro del género masculino.*
- *Persona propietaria trans que se identifique dentro del género masculino - Persona suplente que se identifique dentro del género masculino, siempre que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+.*
- *Persona propietaria trans que se identifique dentro del género masculino - Persona suplente que se identifique dentro del género femenino, siempre que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+.*

*Para efectos del cumplimiento de la paridad de género, se tomará en cuenta la candidatura según el género con el que se identifique, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género.*

c) *En los demás casos que se postulen a personas pertenecientes de la comunidad LGBTTTIQA+, las fórmulas deberán estar compuestas, respetando las reglas de paridad en la conformación de las fórmulas considerando al género con el que se auto adscriban, con independencia de su orientación sexual*

*y/o expresión de género, esto es dicha fórmula podrá integrarse con una persona propietaria y una suplente identificadas con el mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por un propietario que se identifique en el género masculino y la suplente que se identifique en el género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad, se tomará dicha fórmula como del género masculino. Lo anterior para verificar la paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género.*

*d) En caso de que integren una fórmula de candidaturas en favor de personas con discapacidad permanente, ambas personas que la conforman deberán tener una discapacidad permanente conforme a los términos del Capítulo IV del presente Libro.*

*Para efectos de cumplir con la paridad de género, dicha fórmula podrá integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad, se tomará dicha fórmula como del género masculino. Lo anterior para verificar la paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género.*

**(Énfasis añadido por esta autoridad).**

47.

Ahora bien, tal como se refirió en los artículos 12, 13 y 14 de la Adenda, los partidos políticos y la coalición, en la postulación de sus candidaturas en favor de cuotas destinadas a personas que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para la elección de Diputaciones y únicamente el Ayuntamiento de Aguascalientes-, se sujetarán a las siguientes reglas:

#### **DIPUTACIONES:**

***“Artículo 12. Para el caso de Diputaciones, los partidos políticos y/o coalición deberán postular:***

***- Cuando menos 1 (una) fórmula de candidaturas a Diputaciones en favor de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en el principio por mayoría relativa o representación proporcional. Lo anterior, en todo momento deberá ir armonizado, con las Reglas para garantizar la paridad de género.***

#### **AYUNTAMIENTOS:**

***Artículo 13. Los partidos políticos y/o coalición deberán postular en el Ayuntamiento de Aguascalientes:***

- Cuando menos **1 (una) fórmula de candidaturas en favor de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en el principio por mayoría relativa o representación proporcional.**

*Lo anterior, en todo momento deberá ir armonizado, con las Reglas para garantizar la paridad de género.*

**Artículo 14.** *Las personas integrantes de la fórmula de candidaturas en favor de personas que pertenezcan a un pueblo y comunidad indígena, esto es propietaria y suplente, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, para la elección de Diputaciones e integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes, bajo la tutela de una cuota, deberán auto adscribirse como indígenas y sujetarse conforme a los términos establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente adenda procurando además el cumplimiento al principio de paridad de género.*

*Para efectos de cumplir con la regla de integración de la fórmula, dicha fórmula podrá integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad, se tomará dicha fórmula como del género masculino. Lo anterior para verificar la paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género previstos en la Reglas para garantizar la paridad de género.”*

**(Énfasis añadido por esta autoridad)**

48.

**Documentación comprobatoria.** Al respecto, los citados Lineamientos, en su artículo 36, refieren que la persona aspirante que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+, **de forma voluntaria podrá** anexar la documentación de la que se desprenda su vínculo con la comunidad LGBTTTIQA+, mientras que, el diverso artículo 39, señala que las personas que se postulen bajo la acción afirmativa de una cuota en favor de personas que presenten una discapacidad permanente, deberán acompañar a su solicitud de registro, alguno de los documentos comprobatorios que señala el propio artículo, por lo que se insertan a continuación los preceptos de mérito:

*“Artículo 36. La persona aspirante que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+, **podrá además adjuntar a la solicitud de registro correspondiente**, la documentación sobre la cual se desprenda el vínculo de la persona con la comunidad LGBTTTIQA+, siendo de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa la siguiente:*

*a. Elementos sobre los cuales se desprenda tener una trayectoria en el activismo por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.*

b. Constancia de afiliación o participación de alguna asociación civil o de organización no gubernamental de la cual se desprenda ser integrante o dirigente de una asociación por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.

c. Cualquier otro elemento que obre en su poder, del que se desprenda su reconocimiento como integrante de la comunidad de la diversidad sexual y de género.

**Artículo 39.** Para efectos de dar cumplimiento con una cuota en favor de personas con discapacidad permanente, deberá acompañarse a su solicitud de registro, **al menos uno de los siguientes documentos comprobatorios:**

a) **Certificado médico de discapacidad, expedido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, en el que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución;**

b) **Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF Estatal);**

c) **Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal; y,**

d) **Constancia de discapacidad permanente expedida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF)."**

(Énfasis añadido por esta autoridad).

49.

En lo que respecta a la auto adscripción calificada con la que deben contar las personas aspirantes a una candidatura en favor de una cuota que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el artículo 16 de la Adenda, señala lo siguiente:

**"Artículo 16.** Para que una persona pueda ser considerada bajo la tutela de una acción afirmativa en favor de personas indígenas, además de los requisitos constitucionales y legales para ser postulada, deberá acreditar de forma calificada su autoadscripción, debiendo adjuntar a su solicitud de registro el formato contenido en el Anexo de la presente adenda, relativo a la manifestación bajo protesta de decir verdad para las personas que se autoadscriben como indígenas. Además, deberá demostrar el vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad a la que pertenecen, pudiendo acreditarla de la siguiente forma:

I. **Constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos**

*internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad donde podrá acreditar:*

- a) Pertener a la comunidad indígena;*
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;*
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad y cuál de ellas;*
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;*
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;*
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;*
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;*
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;*
- i) Haber prestado servicio comunitario;*
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en un pueblo o comunidad indígena;*
- k) Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;*
- l) Tener vínculo cultural, territorial, jurídico, histórico, político o lingüístico con la comunidad; y*
- m) Los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.*

*La constancia deberá tener por lo menos los siguientes elementos:*

- 1. Fecha y lugar de expedición.*
- 2. Nombre completo y firma de quien expide o huella dactilar (solo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia.*
- 3. Cargo de la persona que la extiende.*
- 4. Domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto.*
- 5. Pueblo y/o comunidad indígena a la que pertenece y con quien sostiene vínculo comunitario la persona que se pretende postular.*

*La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.*

- II. Cuando en el pueblo o comunidad a la que pertenece la persona no exista alguna autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena, que pueda emitir la constancia de adscripción indígena, una asociación civil podrá emitirla, que tenga por objeto social estar enfocado a*

*promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas, eliminar cualquier práctica discriminatoria, impulsar su desarrollo en el ámbito económico, social, político, educativo, mejorar sus condiciones, proteger sus tradiciones y herencia cultural, apoyar las actividades productivas, entre otros. Mostrando además copia simple del acta constitutiva de la asociación civil.*

*III. En caso de que en la comunidad no haya autoridad tradicional o comunitaria competente o, inclusive una asociación civil indígena, que pueda emitir la constancia de adscripción, o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla, al menos cinco personas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo indígena deberán suscribirla, a manera de testigos, los cuales deberán acompañar copia simple de la credencial para votar. Dicha constancia deberá señalar sobre la persona que se pretende postular como candidata:*

- a) Pertenecer a la comunidad indígena;*
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;*
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad y cuál de ellas;*
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;*
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;*
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;*
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;*
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;*
- i) Haber prestado servicio comunitario;*
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en un pueblo o comunidad indígena;*
- k) Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;*
- l) Tener vínculo cultural, territorial, jurídico, histórico, político o lingüístico con la comunidad; y,*
- m) Los demás elementos que las personas consideren necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.*

*La constancia en comento deberá contener los requisitos siguientes:*

- 1. Fecha y lugar de expedición.*
- 2. Nombre completo, clave de elector y firma de quienes suscriben la constancia la expiden o huella dactilar (solo en caso de que no pueda firmar).*
- 3. Domicilio para la localización de cada una de las personas que expiden la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto.*
- 4. Pueblo y/o comunidad indígena a la que pertenece y con quien sostiene vínculo comunitario la persona que se pretende postular.*



5. *Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular tiene un vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad.”*

50.

Por su parte, resulta conveniente señalar que de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de mérito y 9° de la Adenda en cita, las candidaturas registradas bajo el amparo de las acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, personas con discapacidad permanente y pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, no podrán solicitar que se reserven los datos respecto al tipo de acción afirmativa al que pertenecen, al ser su finalidad la de lograr la visibilidad y representación efectiva de los grupos de atención prioritaria, además de tratarse de información que reviste un interés público, tal y como lo determinó el Instituto Nacional de Acceso a la Información en las resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21, así como en la resolución derivada del recurso de revisión número 0223/2022, emitida por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

51.

No obstante, la información de aquellas candidaturas que no estén postuladas bajo el cumplimiento de una acción afirmativa, relativa a su identidad de género, orientación sexual, expresión de género, estado o condición de salud u origen étnico, será reservada.

52.

Finalmente, se advierte que los artículos 57 y 61 numeral 1 del Reglamento, establecen que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, siempre deberán observar y cumplir - al momento de la postulación de candidaturas - según corresponda, **las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género y las cuotas de participación** que al efecto apruebe el Consejo General.

53.

**SÉPTIMO. Cumplimiento de las cuotas en favor de grupos de atención prioritaria.** Para efecto de verificar el cumplimiento de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria, en primera instancia, es necesario señalar que, tal y como se advierte en el Considerando VIGÉSIMO de la resolución identificada con la clave CG-R-10/24, el partido político denominado MORENA, no cumplió originariamente con el número de cuotas integradas por personas adscritas a grupos de atención prioritaria (personas con discapacidad permanente y de la comunidad LGBTTTIQA+) de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos y su respectiva Adenda.

54.

Lo anterior, motivó la prevención realizada mediante oficio IEE/SE/0801/2024, señalada en el Resultando XVII, pues lo que se pretendía era que el partido político MORENA, otorgara cuando menos par el caso de **Diputaciones** por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, una fórmula de personas con alguna discapacidad y una fórmula con personas de la comunidad LGBTTTIQA+; siendo que no se cumplió originalmente con las cuotas de mérito pues **faltó el registro de una fórmula tanto para el principio de mayoría relativa como para el de representación proporcional de personas con alguna discapacidad permanente**. Advirtiéndose que, para el caso de **Ayuntamientos** por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional **con registro**, después de realizarse el ejercicio de proporcionalidad correspondiente, debieron de ser al menos dos fórmulas de candidaturas en favor de personas que presentan una discapacidad permanente, y al menos dos fórmulas de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+; siendo que no se cumplió con las cuotas de mérito, pues **faltó una fórmula de personas con alguna discapacidad permanente por el principio de mayoría relativa, y una fórmula de personas de la comunidad LGBTTTIQA+ para el principio de representación proporcional**.

55.

Así pues, derivado del escrito presentado en fecha veintinueve de marzo del presente año, referido en el Resultando XVIII de la presente resolución, mediante el cual, anexan las manifestaciones de intención para dar cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria, se advierte que, el escenario del partido político MORENA, previamente fue el siguiente:

56.

De conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos, se advierte que el partido político denominado MORENA, **SÍ CUMPLIÓ** con las postulaciones de por lo menos una fórmula en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, así como una cuota en favor de personas con discapacidad permanente para el principio de mayoría relativa, pues además, fueron debidamente colocadas dentro de distritos electorales uninominales que no se encuentran dentro de los tres últimos con el porcentaje de votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, pues las fórmulas fueron postuladas, respectivamente, en los Distritos 11 y 4, como se muestra en la siguiente tabla:

DIPUTACIONES		
<u>Principio de mayoría relativa</u>		
Distrito	Fórmula	GAP
4	Nombre de la persona propietaria <b>GABRIEL OMAR ORTIZ DIAZ</b>	1. Personas con discapacidad permanente
	Nombre de la persona suplente <b>JESUS ANTONIO MAYA LOPEZ</b>	
11	Nombre de la persona propietaria <b>CESAR ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ</b>	1. Comunidad LGBTTTIQA+
	Nombre de la persona suplente <b>MOISES MACIAS PADILLA</b>	

57.

Para el caso del principio de representación proporcional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de los Lineamientos, en donde se estableció que las cuotas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+ y personas con discapacidad permanente, debían ser colocadas en las posiciones 1°, 4° o 5°, se advierte que el partido político denominado MORENA, **SÍ CUMPLIÓ**, pues colocó las cuotas correspondientes en las posiciones correctas.

DIPUTACIONES		
<u>Principio de representación proporcional</u>		
Posición	Fórmula	GAP
1	Nombre de la persona propietaria <b>SIN REGISTRO</b>	1. Personas con discapacidad permanente
	Nombre de la persona suplente <b>JESÚS ANTONIO MAYA LÓPEZ</b>	
5	Nombre de la persona propietaria <b>RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES</b>	1. Comunidad LGBTTTIQA+
	Nombre de la persona suplente <b>ALAN HERNÁN CASILLAS HERNÁNDEZ</b>	

58.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de los Lineamientos referente al principio de mayoría relativa en Ayuntamiento, la resolución CG-R-10/24 en donde se realizó un reajuste al número de fórmulas que se les debía dar cumplimiento por cuota (dos) derivado del número de

Ayuntamientos registrados (seis), así como de la prevención realizada señalada en el Resultando XVII de la presente resolución, se advierte que, el partido político de mérito **DIO CUMPLIMIENTO** al precepto normativo que nos ocupa, tal como se señala en la siguiente tabla, sin pasar inadvertido el señalar que postuló una fórmula más a la requeridas, de personas de la comunidad LGBTTTIQA+ de conformidad con lo siguiente:

AYUNTAMIENTOS			
Principio de mayoría relativa			
Fórmula	Ayuntamiento	Cargo	GAP
Nombre de la persona propietaria <b>ANGEL ADRIAN MEDINA RIVAS</b>	<b>AGUASCALIENTES</b>	Regiduría 5	1.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente <b>GUILLERMO TORRES CUEVAS</b>			
Nombre de la persona propietaria <b>JAIME ALBERTO GOMEZ RENDON</b>	<b>PABELLÓN DE ARTEAGA</b>	Regiduría 1	2.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente <b>RICARDO MARTINEZ ALVARADO</b>			
Nombre de la persona propietaria <b>JAVIER DE JESUS MARTINEZ NERI</b>	<b>SAN FRANCISCO DE LOS ROMO</b>	Sindicatura	3.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente <b>VICTOR HUGO SILVA CARDONA</b>			
Nombre de la persona propietaria <b>ENRIQUE MONTALVO VIVANCO</b>	<b>AGUASCALIENTES</b>	Regiduría 7	1. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente <b>GUILLERMINA DURON VASQUEZ</b>			
Nombre de la persona propietaria <b>JULIO CESAR SERNA SERNA</b>	<b>CALVILLO</b>	Regiduría 4	2. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente <b>JESUS ABDALA VERA GARCIA</b>			

59.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de los Lineamientos referente al principio de representación proporcional en Ayuntamientos, la resolución CG-R-10/24 en donde se realizó un reajuste al número de fórmulas que se les debía dar cumplimiento por cuota (dos) derivado del número de Ayuntamientos registrados (seis), así como de la prevención realizada

señalada en el Resultando XVII de la presente resolución, se advierte que, el partido político de mérito **DIO CUMPLIMIENTO** al precepto normativo que nos ocupa, tal como se señala en la siguiente tabla:

AYUNTAMIENTOS			
Principio de representación proporcional			
POSTULACIONES POR UNA CUOTA VERIFICADAS			
Fórmula	Ayuntamiento	Regiduría	GAP
Nombre de la persona propietaria <b>JAVIER DE JESUS MARTINEZ NERI</b>	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	1	1.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente <b>VICTOR HUGO SILVA CARDONA</b>			
Nombre de la persona propietaria <b>MARIA FERNANDA MARTINEZ DE LA CRUZ</b>	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	2	2.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente <b>ARCELIA PEREZ RODRIGUEZ</b>			
Nombre de la persona propietaria <b>ERNESTO RODRIGUEZ GARCIA</b>	PABELLÓN DE ARTEAGA	2	1. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente <b>YESSICA IVETTE CARRASCO MACIAS</b>			
Nombre de la persona propietaria <b>ANTONIO ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ</b>	SAN JOSÉ DE GRACIA	2	2. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente <b>JUAN JOSE BARBA ALVAREZ</b>			

60.

Por lo anterior y en razón de que, el partido político denominado MORENA, **contaba con el registro de seis** de los once **Ayuntamientos del Estado dio CUMPLIMIENTO** a las cuotas de grupos de atención prioritaria requeridas en ese momento, tanto para el principio de mayoría relativa como para el principio de representación proporcional.

61.

Ahora bien, en un segundo momento, y derivado de que fueron recurridas las resoluciones emitidas por los Consejos Municipales Electorales en los Ayuntamientos a los cuales se les negó el registro por distintas causales como fue señalado en el Resultando XV, y una vez que fueron resueltas dichas controversias, tal y como se informa en los Resultandos XX, XXI, XXVII, XXV y XXIX se les otorgó el

respectivo registro a las planillas postuladas en los Ayuntamientos de Asientos, El Llano, Jesús María, Rincón de Romos y Tepezalá por lo que el partido político MORENA debe cumplir con la totalidad de las fórmulas señaladas en los artículos 26 y 31 de los Lineamientos de mérito para el cumplimiento de las cuotas de grupos de atención prioritaria marcadas, conforme a la proporcionalidad del número de postulaciones con las que actualmente cuenta.

62.

Por lo que, realizado el análisis correspondiente, en la resolución CG-R-30/24 referida en el Resultando XXIX de la presente resolución, se concluyó que el partido político MORENA, no cumplió en su totalidad con las cuotas en favor de grupos de atención prioritaria, pues **faltó el registro de una fórmula para el principio de mayoría relativa de personas con discapacidad permanente**. Siendo esto, lo que motivó la prevención realizada mediante oficio IEE/SE/1103/2024, señalada en el Resultando XXX, con la finalidad de que subsana la omisión de la fórmula en comento, otorgándosele setenta y dos horas para su cumplimiento.

63.

Así pues, derivado del escrito presentado en fecha dieciséis de abril del presente año, referido en el Resultando XXXI de la presente resolución, mediante el cual, anexa la manifestación de intención para dar cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria, y una vez que fue aprobada la sustitución correspondiente por el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá señalado en el Resultando XXXII de la resolución de mérito, se advierte que, el escenario del partido político MORENA, es el siguiente:

**AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.**

AYUNTAMIENTOS			
Principio de mayoría relativa			
Fórmula	Ayuntamiento	Cargo	GAP
Nombre de la persona propietaria <b>ANGEL ADRIAN MEDINA RIVAS</b>	<b>AGUASCALIENTES</b>	Regiduría 5	1.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente <b>GUILLERMO TORRES CUEVAS</b>			
Nombre de la persona propietaria <b>RICARDO ANTONIO GUEVARA ORTEGA</b>	<b>ASIENTOS</b>	Regiduría 3	

Nombre de la persona suplente <b>JESICA CANDELAS CARDONA</b>			2.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona propietaria <b>JAIME ALBERTO GOMEZ RENDON</b>	<b>PABELLÓN DE ARTEAGA</b>	Regiduría 1	3.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente <b>RICARDO MARTINEZ ALVARADO</b>			
Nombre de la persona propietaria <b>JAVIER DE JESUS MARTINEZ NERI</b>	<b>SAN FRANCISCO DE LOS ROMO</b>	Sindicatura	4.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente <b>VICTOR HUGO SILVA CARDONA</b>			
Nombre de la persona propietaria <b>ENRIQUE MONTALVO VIVANCO</b>	<b>AGUASCALIENTES</b>	Regiduría 7	1. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente <b>GUILLERMINA DURON VASQUEZ</b>			
Nombre de la persona propietaria <b>JULIO CESAR SERNA SERNA</b>	<b>CALVILLO</b>	Regiduría 4	2. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente <b>JESUS ABDAL VERA GARCIA</b>			
Nombre de la persona propietaria <b>CLAUDIA MARLENE CAMPOS ALMARAZ</b>	<b>JESÚS MARÍA</b>	Regiduría 1	3. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente <b>RAQUEL DE JESUS FLORES CABALLERO</b>			
Nombre de la persona propietaria <b>CASANDRA GUADALUPE DELGADO DELGADILLO</b>	<b>TEPEZALÁ</b>	Regiduría 2	4. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente <b>BRIGGITH GUADALUPE FLORES GUERRERO</b>			

**AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

<b>AYUNTAMIENTOS</b>			
<b><u>Principio de representación proporcional</u></b>			
<b>Fórmula</b>	<b>Ayuntamiento</b>	<b>Regiduría</b>	<b>GAP</b>
Nombre de la persona propietaria <b>MA. DE JESUS TORRES RAMIREZ</b>	ASIENTOS	1	1.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente <b>AYLIN MORENO ANDRADE</b>			

Nombre de la persona propietaria <b>JAVIER DE JESUS MARTINEZ NERI</b>	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	1	2.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente <b>VICTOR HUGO SILVA CARDONA</b>			
Nombre de la persona propietaria <b>MARIA FERNANDA MARTINEZ DE LA CRUZ</b>	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	2	3.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente <b>ARCELIA PEREZ RODRIGUEZ</b>			
Nombre de la persona propietaria <b>ERNESTO RODRIGUEZ GARCIA</b>	PABELLÓN DE ARTEAGA	2	1. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente <b>YESSICA IVETTE CARRASCO MACIAS</b>			
Nombre de la persona propietaria <b>CASANDRA GUADALUPE DELGADO DELGADILLO</b>	TEPEZALÁ	2	2. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente <b>BRIGGITH GUADALUPE FLORES GUERRERO</b>			
Nombre de la persona propietaria <b>ANTONIO ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ</b>	SAN JOSÉ DE GRACIA	2	3. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente <b>JUAN JOSE BARBA ALVAREZ</b>			

64.

Por lo anterior, **SÍ CUMPLE EN SU TOTALIDAD** con la postulación de cuotas en Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

65.

Ahora bien, en un segundo momento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 16 de la Adenda, así como una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, se muestran las cuotas en favor de los pueblos y comunidades indígenas que postuló el partido político denominado MORENA:

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN DIPUTACIONES				
	GAP	NOMBRE	CALIDAD	CARGO Y POSICIÓN
DIPUTACIONES	Indígena	IRMA REZA DE LA CRUZ	Propietaria	Diputación RP 7
		CLAUDIA GONZALEZ REZA	Suplente	



PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN AYUNTAMIENTOS				
AYUNTAMIENTO	GAP	NOMBRE	CALIDAD	CARGO Y POSICIÓN
AGUASCALIENTES	Indígena	MARIA GUADALUPE GALLEGOS RAMIREZ	Propietaria	Regiduría RP 5
		XOCHITL FLORES SANCHEZ	Suplente	

66.

Por lo que, tal y como se refleja en las dos tablas anteriores, el partido político denominado MORENA, **CUMPLIÓ** con lo señalado en los ya citados artículos 12, 13, 14 y 16 de la Adenda, acreditándose la totalidad de las postulaciones correspondientes.

67.

Lo anterior, aunado al escenario de Diputaciones con el que cumplió de manera previa, quedando configurado de la siguiente manera:

#### DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS.

DIPUTACIONES		
<u>Principio de mayoría relativa</u>		
Distrito	Fórmula	GAP
4	Nombre de la persona propietaria <b>GABRIEL OMAR ORTIZ DIAZ</b>	1. Personas con discapacidad permanente
	Nombre de la persona suplente <b>JESUS ANTONIO MAYA LOPEZ</b>	
11	Nombre de la persona propietaria <b>CESAR ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ</b>	1. Comunidad LGBTTHQA+
	Nombre de la persona suplente <b>MOISES MACIAS PADILLA</b>	

68.

DIPUTACIONES		
<u>Principio de representación proporcional</u>		
Posición	Fórmula	GAP
	Nombre de la persona propietaria	

1	<b>FERNANDO ALFEREZ BARBOSA</b>	1. Personas con discapacidad permanente
	Nombre de la persona suplente <b>JESUS ANTONIO MAYA LOPEZ</b>	
5	Nombre de la persona propietaria <b>RODRIGO IVAN GONZALEZ MIRELES</b>	1. Comunidad LGBTITQA+
	Nombre de la persona suplente <b>ALAN HERNAN CASILLAS HERNANDEZ</b>	

69.

**OCTAVO. Postulación en cumplimiento al mandato paritario constitucional.** De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de la Base I del artículo 41 de la CPEUM, en correlación con el párrafo décimo tercero del apartado B del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los partidos políticos deben observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, aunado a que, el inciso e) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el párrafo tercero del artículo 232 y 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que es obligación de éstos, garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de las entidades federativas y las planillas de Ayuntamientos, mandatada en la CPEUM.

70.

Bajo dicha tesitura, se advierte que, el partido político denominado MORENA cumplió con las reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en la postulación de las candidaturas adscritas a los grupos de atención prioritaria, en virtud de que respetó y garantizó la paridad en las fórmulas, procurando, además, que no se alterara la paridad vertical y de alternancia, exigidos tanto constitucional como legalmente por el sistema electoral mexicano, lo cual abona al respeto irrestricto de los principios democráticos en los que se erige nuestro Estado de Derecho.

71.

**NOVENO. Determinación respecto del cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas del partido político "MORENA".** Conforme a lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se

desprende que el partido político denominado MORENA, en primera instancia, cumplió con las prevenciones realizadas, pues una vez recibidos los escritos presentados por el partido político en comento, éstos fueron analizados por los organismos competentes, para luego llegar a la determinación de que dicho partido político, da cumplimiento total, en cuanto a las postulaciones de candidaturas en acatamiento a las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria previstas en los Lineamientos y su respectiva Adenda.

72.

Razón por la que este Consejo General **DETERMINA PROCEDENTE**, el cumplimiento de las postulaciones de las candidaturas del partido político denominado MORENA, en cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria.

73.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66, 67, 69, 154 párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes; Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes; Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y su respectiva ADENDA; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir la siguiente:

## RESOLUCIÓN

74.

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracciones VII, IX, XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

75.

**SEGUNDO.** Este Consejo General determina **procedente** el cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas del partido político denominado MORENA, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

76.

**TERCERO.** Infórmese la presente resolución, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, a través de sus Presidencias, a efecto de que tengan conocimiento de la postulación de candidaturas adscritas a grupos de atención prioritaria en sus respectivas demarcaciones.

77.

**CUARTO.** La presente resolución surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación.

78.

**QUINTO.** Publíquese en la página web del Instituto, el listado de candidaturas postuladas en cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, por el partido político denominado MORENA, junto con las de los demás institutos políticos, una vez que se tenga certeza de su total cumplimiento o incumplimiento.

79.

**SEXTO.** Se tienen por notificados de la presente resolución, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

80.

**SÉPTIMO.** Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código

Electoral para el Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

81.

**OCTAVO.** Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución, así como la relación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 156, 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

82.

**NOVENO.** Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3°, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

83.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro. - **CONSTE.--**

**LA CONSEJERA PRESIDENTA**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO**

**LIC. CLARA BEATRIZ JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.